

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En el lazareto Getafe (procedencias de Alicante) el anciano enfermo ha mejorado, y el niño que se hallaba grave continúa en el mismo estado.

En Elche hubo ayer 12 invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Novelda cuatro invasiones y dos defunciones.

En Monforte seis invasiones y tres defunciones. Todos estos casos han ocurrido en el campo.

En Hondón de las Nieves una invasión en persona procedente de Elche.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Artesa de Segre una invasión y una defunción.

En Balaguer no hubo ayer invasión ni defunción alguna. De los enfermos anteriores continúan dos graves.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) los dos enfermos, de que se ha hecho mención en días anteriores, continúan en el mismo estado.

En Elche hubo ayer ocho invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Novelda cinco invasiones y ninguna defunción.

En Hondón de las Nieves, pueblo próximo á Novelda, hubo anteayer dos invasiones sospechosas en personas procedentes de Elche.

De Monforte no se ha recibido noticia.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer no hubo ayer ninguna defunción ni nuevas invasiones. Los enfermos de días anteriores continúan en tratamiento, hallándose de gravedad cinco.

Madrid 12 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2298.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«14 Setiembre 1884.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante: En el lazareto de Getafe (procedencia de Alicante). El niño sigue grave y el anciano en convalecencia. En Elche, hubo 5 invasiones del cólera y 8 defunciones; en Novelda, 3 invasiones y 3 defunciones; en Monforte, 3 invasiones y 2 defunciones y 2 invasiones en el campo; de Hondón de las Nieves no hay noticias; en Alicante y resto de la provincia no hay novedad. Provincia de Lérida: En Balaguer, hubo ayer 4 invasiones de enfermedad sospechosa, y los anteriores siguen en tratamiento.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para cono-

cimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 14 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Núm. 2299.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«12 noche 13 Setiembre de 1884.—Las últimas noticias referentes al cólera, recibidas en esta Dirección de los Cónsules de España en el extranjero, son las siguientes: Francia (Pirineos orientales) día 11.—Perpignan 3 casos ligeros; Arles 3 muertos; Thur 2; Prades 1; Elus 1 fulminante; Corberles Cabanes 1; Periola Lariyare 1, y 2 casos dudosos; Saint Jenis Estoher 2 casos nuevos y 4 muertos, existiendo muchos enfermos graves; Aude Carcassona 3 casos nuevos, 1 muerto; Riox 2; Narbona 1.—Día 12. Perpignan 2 defunciones, 2 casos graves y 8 leves; Carcassona 1 caso nuevo, 1 muerto; Estoher 42 fulminantes: en este pueblo la situación continúa grave; Narbona 1. Distrito Consular de Cette: en los días 11 y 12, Cette 1 defunción; el 11, en el lazareto, 4 defunciones; Saint Hippolite 3; Durfor 1; Pernes 1; Mudanon 51; Pentpellin 1; Saint Remere 6; Labedgade 1; Nimes 1; Besseges 3; Villebural 1; Marobillan 1. Distrito Consular Marsella: Avignon 2; Tarascon 1; Marsella 3, desde las ocho de la noche del lunes hasta las de ayer de la tarde. El Alcalde de esta ciudad declara terminado el periodo epidémico, habiendo dispuesto no comunicar á la prensa el boletín de salud pública. Tolon, 2 defunciones el día 11 y 5 el 12.

Italia.—Nápoles, del 10 al 11 denunciados 809 casos, seguidos de 332 defunciones, con más 98 de casos anteriores. En Aibá 403, y en Hospital 74. En mi opinion cal-

culo 1000 los casos denunciados y 500 defunciones diarias de los últimos días. Cercanías Nápoles casos 31, defunciones 12; Nápoles, del 11 al 12, 872 atacados, 287 defunciones, con más 71 casos anteriores; en cura 486; en el Hospital 99; cercanías 39 casos, 13 defunciones. Provincia de Génova: Spezzia 36 casos y 23 defunciones, comunicadas por el Cónsul en telegrama de ayer: el de hoy 42 casos y 18 defunciones, y en el resto de la provincia 7 casos y 1 defunción. Provincia de Bellino, 4 casos y 2 defunciones; id. de Bergamo, 11 id. y 9 id.; de Campobaso, 3 y 2; id. de Caserta, 13 y 6; id. de Cremona, 7 y 3; id. de Cuneo, 13 y 10; id. de Massa, 13 y 5; id. de Novaralde: Parma, 4 y 6; id. de Poterna, 1 caso; de Emilia, 2 id. y 1 defunción; de Roma, 1 id. y 1 id.; id. de Salerno, 1; id. de Liorna, 1; id. de Luca, 2 id.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 14 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Núm. 2300.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Madrid 15 Setiembre 1884.—*Gaceta* publica siguiente parte sanitario: Provincia de Alicante: en lazareto Getafe (procedencia Alicante) niño enfermo estaba ayer mejor y el anciano ha sido dado de alta. En Elche hubo ayer seis invasiones de cólera y 4 defunciones. En Novelda 4 invasiones y 3 defunciones. De Monforte y Hondón de las Nieves no hay noticias. En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad. Provincia Lérida: en Balaguer siguen en trata-

miento los enfermos anteriores. No hay noticias de nuevas invasiones.»
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 15 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Núm. 2301.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«12 noche 14 Setiembre 1884.—Nuestro Cónsul en Nápoles comunica las siguientes noticias acerca de la epidemia colérica: La epidemia empieza decrecer: del 12 al 13 han ocurrido 642 casos, seguidos de 239 defunciones, con más 109 casos anteriores. Nuestro Cónsul en Génova comunica: Provincia Génova han ocurrido 43 casos, seguidos de 10 defunciones y 3 más, y de éstas en el resto de la provincia; y en la de Massa 2 defunciones. El Cónsul de Cete comunica que han ocurrido las siguientes defunciones en su distrito consular: Saint Reuseze Buset 1; Bessegés 1; Desac 2; Saint Hipolité 2; Sauve 3; Estrecheune 1; Boisynes 1; Montpellier 2, y Cete 1. El Cónsul de Perpignan telegrafía haber ocurrido en aquella ciudad ayer, 8 casos de cólera morbo. Vinee 2 defunciones; en Elne 1, y en Esteher 4.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Núm. 2302.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden circular de la *Gaceta* de 11 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de ayer, en la que se previene que solo en los pueblos infestados se establezcan cordones Sanitarios, debiéndose dejar libres por consiguiente las comunicaciones entre los demás; advirtiéndoles que les exigiré la más estrecha responsabilidad, si, como no espero, dejan de cumplir lo que en aquella se previene.

Tarragona 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Setiembre)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo en el reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882 cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años transcurridos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Palencia, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo del reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años transcurridos.

La expresada Comisión manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que dejaron de cumplir los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 respecto á la revisión de las excepciones concedidas á mozos de los reemplazos anteriores de 1881, sucediendo otro tanto con los cortos de talla de 1882 y 1883.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado en el expediente promovido por el Capitán general de Valencia consultando un caso análogo, opina que á los mozos de 1881 que no sufrieron las revisiones procede conceptuárseles exentos de responsabilidad, porque ésta no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala.

En cuanto á la responsabilidad que corresponde á los mozos sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, la Sección, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, opina que deben presentarse á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte. Estima además que procede hacerse presente á las Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplir la ley en un extremo tan importante y en el que tan graves perjuicios se pueden causar á los interesados y aun al Estado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Sub-secretario, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Agosto)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Conclusion (1).

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlaze dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del cuerpo de Telégrafos.

Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasionen el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos al punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos

(1) Véase la Exposición y Real decreto publicado en el *Boletín* núm. 218.

y Telégrafos acordará la concesión y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los 30 días, á mas tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla, además de los mencionados en el art. 4.º

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las 24 horas del día, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á mas de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquélla y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es permanente.

9.º Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se

le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados á la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiere elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día y de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policia, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos á las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duración del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con antelación de 15 días no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población, 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación parti-

cular en una estación pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estación para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepción ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en

español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace por más de cinco días tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación á no ser que ésta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparación que se originen.

Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfono» se transmitirán por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La

estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:
1.ª Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.ª Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.ª No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.ª El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.ª Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citen son dependencias del mismo solicitante.

6.ª Los Gobernadores de las provincias previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.ª No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio pú-

blico ó á la seguridad del Estado.

8.ª Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones donde no haya red del Estado, pagarán por el servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquéllos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter-urbanas gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbre para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este centro directivo que la fiebre amarilla se ha presentado en Río Janeiro y en Pernambuco:

Visto el art. 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias de los indicados puertos, á contar desde el 10 de Agosto último las de Río Janeiro, y el 15 del mismo mes las de Pernambuco.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 25 Abril de 1875 (*Gaceta del 29*).

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta del 12 de Setiembre*).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2303.

El Intendente de Ejército y distrito de Cataluña,

Hace saber: Que no pudiendo celebrarse el día 12 del corriente mes la segunda subasta simultánea entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Tarragona, Lérida, Gerona y Figueras, para el abastecimiento de carbon á la factoría de Barcelona, aceite á la de Tarragona, Lérida y Figueras, aceite y carbon á la de Gerona, y aceite, carbon y paja á la de Seo de Urgel, se hace público por el presente anuncio que dicho acto queda prorogado para el día 19 del presente mes, á las 10 de su mañana.

Barcelona 11 de Setiembre de 1884.—P. O.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Isidoro Montenegro.

Núm. 2304.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Intendente de Ejército y distrito de Cataluña,

Hace saber: Que no pudiendo celebrarse el día 12 del corriente mes la segunda subasta simultánea entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Tarragona, Lérida, Gerona y Figueras para el abastecimiento de carbon á la factoría de Barcelona, aceite á la de Tarragona, Lérida, Gerona y Figueras, y carbon á la de Gerona, aceite, carbon y paja á la de Seo de Urgel, se hace público por el presente anuncio que dicho acto queda prorogado para el día 19 del presente mes, á las diez de su mañana.

Barcelona 11 de Setiembre de 1884.—P. O.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, Isidoro Montenegro.—Es copia.—El Comisario de guerra, Federico Curto.

Núm. 2305.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

RECTIFICACION.

De la relacion de escuelas vacantes en la provincia de las Baleares, anunciadas para su provision por concurso de traslado, se halla continuada la escuela de párvulos de Mahon, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, debiendo ser dicho sueldo el de 1.375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 13 Setiembre de 1884.—P. D. del Excmo. é Ilmo. señor Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos y cereales y general vecinal para el actual ejercicio económico de 1884-85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de que los contribuyentes sujetos á los mismos puedan producir las reclamaciones que vieren convenirles; trascurrido dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, no será admitida ninguna.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de Benifallet, Ginestar, Miravet, Benisanet, Tivisa y demás pueblos donde haya terratenientes de éste, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de aquellos.

Rasquera 9 Setiembre de 1884.—El Alcalde—P. O.—Sebastian Domenech, Secretario.